

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

La ejecutante NANCY DE LOS ÁNGELES CABEZA SANABRIA, a través de apoderada especial, promovió ejecución para obtener el pago de las condenas reconocidas en la sentencia del 19 de abril de 2013, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Mediante auto del **22 de julio de 2013** se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: **(i) \$1.667.938** por concepto de mesadas pensionales dejadas de cancelar por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010, debidamente indexadas, suma sobre la cual sigue corriendo la indexación respectiva hasta tanto se efectúe su pago y, **(ii) \$166.800** por concepto de costas del proceso ordinario.

Notificada la demandada, se declaró no probada la nulidad propuesta, rechazando de plano el recurso de reposición mediante providencia del 4 de febrero de 2016 (fls. 115 a 117 vto) y se desestimaron las excepciones de mérito con auto del 15 de marzo de 2016 disponiendo seguir adelante con la ejecución y condenando en costas a la ejecutada en la suma de \$128.000 (fls. 123 a 125vto).

El apoderado de la ejecutada solicitó terminación del proceso, alegando cumplimiento definitivo con el pago de costas procesales (fls. 87 a 94), y la Resolución No. 408738 de 2015 que informó el pago del retroactivo mediante Resolución GNR 79954 de 2014 (fls. 119 a 121). Esta petición fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 3 de julio de 2020 (fl. 193) por considerar que no existe prueba que acredite el pago del capital insoluto y las costas de esta ejecución, además, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P. y a la ejecutada para que (i) allegara copia de la Resolución GNR 79954 del 11 de marzo de 2014 y los desprendibles de nómina de marzo y abril de 2014 en los que aparezca registro del pago del retroactivo pensional y (ii) efectuara el pago de las costas de esta ejecución por valor de \$128.000 pesos.

El 6 de julio de 2020 la ejecutada presentó liquidación del crédito (fl. 195) de la cual se corrió traslado a la ejecutante, sin objeción; posterior a ello y, previo a pronunciarse el Despacho de la liquidación del crédito, se dispuso requerir nuevamente a la ejecutada para que atendiera lo ordenado el 3 de julio de 2020.

Atendido el requerimiento por parte de la ejecutada, procede el Despacho a estudiar la liquidación del crédito, en la cual señala que se deben tener en cuenta como abonos: la suma de \$1.667.938 por concepto de mesadas causadas entre el 01 de agosto de 2010 hasta el 31 de octubre de 2010, la suma de \$6.629 por concepto de indexación (fls. 119 a 121) y la suma de \$166.800 por concepto de pago de costas proceso ordinario laboral de única instancia (depósito judicial No.460010001012363) (fls.87-94) adeudando como total \$0.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: NANCY DE LOS ÁNGELES CABEZA SANABRIA  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICADO: 680014105001-2012-00523-01

Con la documental aportada, se observa que efectivamente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, incluyó en nomina del periodo 201403 el concepto y valor reconocido en el numeral PRIMERO de la sentencia 19 de abril de 2013, esto es, las mesadas pensionales dejadas de cancelar por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2010 con la respectiva indexación a la fecha de pago.

Para dar cumplimiento al numeral CUARTO se evidencia que en el portal del Banco Agrario aparece consignado para este proceso el depósito judicial No. 460010001012363 por valor de \$166.800 con el cual se acredita el pago de costas del proceso ordinario, y el depósito judicial No. 460010001572932 por valor de \$128.000 con el cual se acredita el pago de costas de la presente ejecución, que junto con el pago efectuado e ingresado en nómina del 201403, por valor de \$1.674.567 cubren el crédito y las costas de esta ejecución, por lo que se configuran los presupuestos de la norma en cita, siendo procedente decretar la terminacion del proceso por pago total de la obligacion.

En consecuencia, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales No.460010001012363 por valor de \$166.800 y No. 460010001572932 por valor de \$128.000 a la Abogada MARTHA ELISA DOMINGUEZ TORRES identificada con cédula 51.624.924 y Tarjeta Profesional No. 65.471 teniendo en cuenta que en el poder le fue conferida la facultad de recibir títulos (fl. 1)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

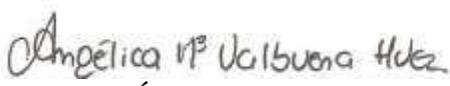
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, seguido por la señora NANCY DE LOS ÁNGELES CABEZA SANABRIA, a través de apoderada especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

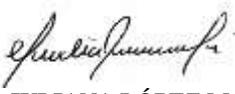
**SEGUNDO: AUTORIZAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales No.460010001012363 por valor de \$166.800 y No. 460010001572932 por valor de \$128.000 a la Abogada MARTHA ELISA DOMINGUEZ TORRES identificada con cédula 51.624.924 y Tarjeta Profesional No. 65.471.**

**TERCERO: Previa DESANOTACIÓN en el sistema siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.**

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

LCML

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 096 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"> <b>CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ</b> SECRETARIA</p>
--